Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-149840564-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Diciembre de 2023

Referencia: Expte. N° 37.414-A SAMBUCETTI ENZO JAVIER (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, C1audi Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"SAMBUCETTI ENZO JAVIER c/ D.G.A. s/recurso de apelación"**, expediente N° **37.414-A**,

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 5/10 se presenta, por derecho propio, el despachante de aduana Enzo Javier Sambucetti e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1019/16 (AD CAMP), dictada en las Actuaciones N° 17114-5817-2016 por el Administrador de la Aduana de Campana, mediante la cual se lo intima conjuntamente con la firma Ingredion Argentina S.A. a abonar la suma de $ 136.804,50 en concepto de multa por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del CA en relación a su declaración comprometida al momento de registrar la solicitud de destinación de importación para consumo N° 16008IC03000822M. Para así resolver, el Administrador de la Aduana de Campana argumentó la existencia de una declaración fraccionada del documento de transporte y factura glosada, cuando correspondía efectuar la misma en su totalidad, generando una base imponible menor y resultando en un perjuicio fiscal pasible de sanción en los términos del art. 954, inc. a) del CA. Contra dicho pronunciamiento, la recurrente explica que la mercadería se encontraba fraccionada en tres (3) camiones, de los cuales dos (2) sufrieron un siniestro el 11.08.2016, desconociendo así su fecha efectiva de arribo. Argumenta que se demostró el siniestro el 11.08.2016 en Concordia, Provincia de Entre Ríos, con la presentación del 30.08.2016 en el expediente N° 17114-6033-2016, mediante el cual se aportó la siguiente documentación: denuncia policial del 11.08.2016, acta única de procedimientos en accidentes de tránsito presentada en la policía provincial, detalle de las unidades de tránsito involucradas en el siniestro, acta de constatación de siniestro/trasbordo detallado por camión siniestrado, solicitud particular en la cual se solicita trasbordo y precintado y copia de los MIC de los camiones siniestrados.

Ante esta situación, la recurrente sostiene que no se ocasionó un perjuicio fiscal a la DGA por cuanto, a la fecha de oficialización de la destinación, se habían abonado los tributos correspondientes a la mercadería contenida en el camión que sí llegó a destino. Menciona que posteriormente los camiones restantes ingresaron a depósito el 19.08.2016 como consecuencia del siniestro mencionado. Afirma que su función como despachante fue realizada eficientemente y no hubo declaración inexacta, en tanto su declaración aduanera a la fecha de registro coincidía en cantidad, calidad, especie y valor con la mercadería resultante de la comprobación. Expresa que, al momento del registro, no hubo diferencia entre la mercadería declarada y aquella recibida en la jurisdicción

perteneciente a la Aduana de Campana. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada con costas.

II.- Por su parte, en su responde a fs. 24/28, el representante del organismo fiscal solicita el rechazo de la apelación planteada por la actora. Efectúa una negativa genérica y se explaya sobre los actuados aduaneros. Afirma que en ningún momento la quejosa adjuntó prueba conducente a fin de desvirtuar la pena impuesta, siendo que en ella recae la carga de la prueba. Asimismo, advierte que los auxiliares del servicio aduanero deben suministrar precisa y concretamente todos los elementos necesarios que le permitan a la Aduana ejercer facultades de control y, en su caso, determinar los tributos aplicables. Entiende que las declaraciones aduaneras comprometen la responsabilidad de quienes la formulan, ya que una exactitud en la misma acarrea es pasible de ser punible. En ese sentido, considera que el perjuicio fiscal, en los términos del art. 954 inc. a), se configura al pagar al fisco menos tributos que los que correspondían. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Sentado lo anterior, procede consignar que de las actuaciones administrativas N° 17114-5817-2016, obra a fs. 1/10 la presentación del despachante de aduana Enzo Sambucetti solicitando la cancelación de la IC N° 16008IC03000822M. A fs. 11 obra la Nota N° 843/2016, mediante la cual se informa que la mercadería se encuentra mal documentada y se considera configurada la infracción tipificada en el art. 954, inc. a) del CA. A fs. 12 obra la Nota N°938/2016, en la cual se adjunta la liquidación por diferencia de tributos. A fs. 13 obra el acta de denuncia. A fs. 14 obra sobre contenedor de la IC N° 16008IC03000822M. A fs. 16 obra acto de instrucción de sumario y corrida de vista, notificándose el despachante y la empresa Ingredion Argentina S.A. el 16/09/2016. A fs. 19/23 contesta vista el despachante y a fs. 24/34 la firma importadora. A fs. 42/43 se agrega print de pantalla de la Declaración Sumaria. A fs. 45/68 el despachante acompaña copia de toda la documentación de la operatoria. A fs. 69 se tiene por presentadas a las partes y por agregada la prueba documental. A fs. 81/82 obra la Resolución N° 1019/2016 (AD CAMP) apelada en autos.

IV.- En las condiciones indicadas, corresponde dilucidar en autos si resulta ajustada a derecho la condena al despachante de aduana interviniente por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del CA. En este sentido, resulta dable remitirnos a lo establecido en la norma cuya imputación aquí se cuestiona. El art. 954, inc. a) del CA establece: "El que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de 1 a *5* veces el importe de dicho perjuicio...". Sentado lo anterior, el servicio aduanero imputa a la apelante la infracción en trato, por cuanto sostiene que, del control efectuado sobre la IC N° 16008IC03000822M, se declaró una fracción del documento de transporte y factura cuando correspondía hacerlo por la totalidad, generando una base imponible menor y abonando menos tributos de los que correspondieren.

V.- Así las cosas, la mercadería documentada mediante el despacho en cuestión fue consignada en la Posición Arancelaria N° 1702.90.00.920Z, cuya descripción resulta ser: "Maltodextrina incluidos sus jarabes Los demás - Los demás incluido el azúcar invertido y demás azucares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructuosa sobre producto seco de *50%* en peso LOS DEMÁS AZUCARES, INCLUIDOS LA LACTOSA, MAL TOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTENI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CARAMELIZADO". El despacho mencionado fue oficializado por una cantidad de 378 unidades, totalizando 8.316 kilogramos del bien amparado mediante la Posición Arancelaria N° 1702.90.00.920Z y abonándose un monto de $4.672,97.

De la compulsa de las actuaciones administrativas, obra a fs. 1 la presentación del despachante informando el siniestro de los dos (2) camiones que transportaban la mercadería, a fs. 8, 9, 53 y 55 la factura comercial N°

EXP-L-308-1 y la Carta de Porte Internacional correspondiente al manifiesto 16008MAN1027901E, del cual surge que se ingresaron al país por vía terrestre 54 pallets y un total de 1134 unidades de la mercadería mencionada, no siendo esta información coincidente con la declarada a través de la IC N° 16008IC03000822M. Como resultado del control documental, la Aduana procedió a confeccionar el acta de denuncia por la posible comisión de la infracción de declaración inexacta. Al respecto, el despachante arguye que lo declarado en el despacho fue la mercadería que había arribado a la Aduana de Campana, en virtud de desconocer la fecha exacta de arribo de los demás camiones en los que se encontraba el resto de la mercadería como consecuencia del siniestro acaecido.

VI.- Sentado lo que antecede, es necesario referirse a la responsabilidad del despachante de aduanas, la cual se encuentra receptada especialmente en los arts. 902 y 908 del CA, de cuya interpretación se deduce que la solidaridad en el pago de la multa impuesta como consecuencia de una declaración inexacta nace en cabeza del mismo, salvo que probare haber cumplido acabadamente con las obligaciones a su cargo. En este último supuesto, la persona representada sería responsable por la infracción aduanera cometida y el despachante, habiendo cumplido con las obligaciones a su cargo, quedaría liberada de la infracción endilgada. En tal inteligencia del asunto, resulta menester que dicho auxiliar del servicio aduanero demuestre haber obrado con prudencia y buen cumplimiento de la obligaciones contraídas. De ello se desprende que el buen o mal desempeño en su actuación profesional es valorado en función del cumplimiento de los deberes que impone la legislación aduanera. Consecuentemente, ello es lo que debe tenerse presente al tiempo de valorar la actuación del citado profesional, resultando decisivo para la atribución de su responsabilidad.

VII.- A partir del análisis de las actuaciones administrativas, encuentro que las explicaciones en conjunción con la documentación aportada por el despachante resultan ser suficientes a los fines de demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Ello, teniendo en cuenta que la especial relación que se entabla entre el servicio aduanero y las personas que desarrollan su actividad profesional en el área del comercio exterior, torna aplicable el principio establecido en el art. 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación (anterior art. 902 del Código Civil), conforme establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos. Sin embargo, dicha circunstancia no habilita al organismo aduanero a poner deberes y obligaciones a su cargo que no estén previstos legalmente. En la especie, resultaba menester que el acto administrativo sancionador explaye qué conductas específicas debió realizar el responsable y que no fueron cumplimentadas en falta a sus deberes profesionales. Es que, en efecto, si bien no se trata de indagar si el actuar fue imprudente o negligente, por cuanto el despachante es garante del cumplimiento de la legislación aduanera, no es menos cierto que las obligaciones que pueden recaer deben ser de cumplimiento posible. De lo contrario, asistiríamos a la posibilidad de consagrar un régimen sancionatorio fundado en disposiciones carentes de razón y en manifiesto desvío del sentido por el que se confiere atribuciones sancionadoras a la autoridad administrativa.

Desde esa comprensión del asunto, encuentro que lo actuado por el despachante se corresponde con lo que hubiera realizado cualquier otro colega ante el evento acaecido. Por de pronto, notificó en tiempo y forma el siniestro sobre el transporte de la mercadería y solicitó la adecuación de la declaración aduanera a los efectos del pago de los tributos adeudados. Asimismo, al momento de documentar la destinación N° 160081C3000822M, lo hizo en forma coincidente con la mercadería que efectivamente arribó a la fecha de oficialización, pagando los tributos correspondientes a dicha operación. De lo que se sigue que no están dadas las condiciones para admitir la procedencia de la sanción aplicada con fundamento en el artículo 954, inc. a) del CA.

Del hilo de las ideas esbozadas precedentemente, considero que le asiste razón a la actora y corresponde revocar la Resolución apelada en autos.

Por lo expuesto **VOTO POR:**

1) Revocar la Resolución N° 1019/2016 (AD CAMP), dictada por el Administrador de la Aduana de Campana en las actuaciones N° 17114-5817-2016, mediante la cual se intima al despachante y a la firma al pago de $ 136.804,50 en concepto de multa por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del CA en relación a su declaración comprometida al momento de registrar la solicitud de destinación de importación para consumo N° 16008IC03000822M.

2) Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Revocar la Resolución N° 1019/2016 (AD CAMP), dictada por el Administrador de la Aduana de Campana en las actuaciones N° 17114-5817-2016, mediante la cual se intima al despachante y a la firma al pago de $ 136.804,50 en concepto de multa por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del CA en relación a su declaración comprometida al momento de registrar la solicitud de destinación de importación para consumo N° 16008IC03000822M.

2) Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.12.15 19:01:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.12.15 22:58:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.12.18 09:43:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.18 09:44:31 -03:00